

Viernes, 25 de febrero de 2000.

Honorable Representante

**JULIO T. CRESPO A.**

Junta Comunal de Bella Vista

E. S. D.

Señor Representante de Corregimiento:

Nos referimos a Nota s/n fechada 7 de febrero de 2000, recibida en este Despacho el día 11 de febrero del presente año, en la que tuvo a bien consultarnos acerca del contexto jurídico de la Ley No.55 de 1973, “Por la cual se regula la Administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales”, artículos 22 y 2, cuyos textos dicen:

**“...Para que la persona adquiriente (sic) pueda continuar las operaciones respectivas está obligada a solicitar a su nombre y obtener la licencia del caso, habiendo cumplido con la (sic) formalidades que para este efecto señala esta Ley.”**

En el mismo sentido el artículo 2 de la citada Ley determina que **“... la venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia expedida por el Alcalde del respectivo distrito, previa autorización de la Junta Comunal y para poder operar deberá obtenerse licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre del interesado”**. (El subrayado es nuestro)

**Nuestro interés surge en virtud de la necesidad de unificar criterios en relación al trámite de obtención de Visto Bueno para Expendio de Bebidas Alcohólicas que se realiza a través de nuestra institución;**

**fundamentalmente en lo concerniente a si es competencia nuestra el trámite y autorización de aquellas solicitudes de establecimientos comerciales que requieran realizar cambios en las Licencias de expendio de Licor ya expedidas con motivo de la cesión, venta o traspaso del establecimiento comercial, de la sociedad propietaria de la licencia de licor, y/o cambio de domicilio a nombre comercial del negocio”.**

Sobre el particular, este Despacho ha emitido varios pronunciamientos que se refieren al procedimiento que debe seguirse en la autorización que se otorga a los establecimientos que se dediquen al expendio de bebidas alcohólicas, en los que se ilustra con meridiana claridad los trámites que acompañan dicha actividad de acuerdo a la Ley.

La Ley No.55 de 10 de julio de 1973, \* “Por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales”; se refiere al expendio de bebidas alcohólicas, en su artículo 2, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 2. La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia expedida por el Alcalde del respectivo Distrito, previa autorización de la Junta Comunal y para poder operar deberá obtenerse licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre del interesado.**

**Para los fines de beneficio comunal, el Alcalde podrá expedir a las Juntas Comunales, autorización para la venta de bebidas en cantinas o toldos, sin el requisito de la licencia comercial, con ocasión de las fiestas patrias, del carnaval, patronales y ferias de carácter regional que se lleven a cabo en alguna ciudad o población, siempre que el o los establecimientos sólo funcionen durante los días de la festividad y que el impuesto se**

---

\* Esta Ley fue modificada por la Ley No.32 de 9 de febrero de 1996, G.O.No.22,975 de 14 de febrero de 1996.

**pague anticipadamente conforme a la siguiente tarifa:**

**1°. Para las cantinas o toldos que se ubiquen en las ciudades de Panamá y Colón y en el Distrito Especial de San Miguelito de B/.400.00 a B/.750.00.**

**2°. Para las ubicadas en el resto del Distrito de Panamá, en las demás ciudades que son cabeceras de Provincias y en las ciudades de Puerto Armuelles, Boquete, Los Santos, Aguadulce, (incluyendo Pocrí), La Chorrera, (incluyendo El Coco y Guadalupe), Arraiján, Yaviza de B/.250.00 a B/.350.00.**

**3° ...**

**4° ...**

**Igualmente podrá autorizar la Alcaldía durante la celebración de competencias deportivas el expendio de cervezas en los estadios y gimnasios nacionales o particulares y lugares análogos, mediante el pago anticipado del impuesto que será de veinticinco (B/.25.00) balboas y cincuenta (B/.50.00) balboas por espectáculo.”**

*(Lo subrayado es de la Procuraduría de la Administración).*

El precepto reproducido evidencia que la Ley ha sido clara al regular lo referente a la venta de bebidas alcohólicas en todo el territorio de la república, ya que prevé de manera expresa que la venta de tales bebidas sólo podrá efectuarse mediante licencia que expida el Alcalde del Distrito, previa autorización otorgada por la respectiva Junta Comunal. Asimismo, señala que para operar este tipo de negocio no basta con las autorizaciones municipales, sino que debe tramitarse la correspondiente licencia comercial ante el Ministerio de Comercio e Industrias; trámite, que se realiza específicamente en la Dirección General de Comercio Interior. En estos casos se trata de la tramitación de una Licencia de Tipo B, utilizada para ejercer indistintamente el comercio al por mayor y menor.

Ahora bien, la norma también prevé aquellos casos en que el Alcalde puede autorizar a las Juntas Comunales a la venta de bebidas alcohólicas en cantinas y toldos, sin el requisito de la licencia comercial, que serían exclusivamente, los casos de **beneficio comunal, tales como: las fiestas patrias, fiestas del carnaval, fiestas patronales y ferias de carácter regional** que se lleven a cabo en alguna ciudad o población, **siempre que el o los establecimientos sólo funcionen durante los días de la festividad y que el impuesto causado se pague anticipadamente conforme a la tarifa establecida en la propia Ley.**

La disposición in comento contempla además, otro caso en el que la Alcaldía puede autorizar el expendio de cervezas, sin el requisito de la licencia comercial requerida, que es, en eventos en donde se realicen competencias deportivas en estadios y gimnasios nacionales o particulares y lugares análogos, siempre pagando por anticipado el impuesto establecido para tales espectáculos.

Todo lo anterior, nos lleva a indicarle que la intervención de la Junta Comunal en cuanto a la venta o expendio de bebidas alcohólicas, está limitada a la autorización que debe conceder este organismo, cuando se trate de establecimientos permanentes de venta de licores, para lo que consecuentemente, los interesados requerirán licencia comercial que ampare sus operaciones, y en tales casos corresponde a la Junta Comunal verificar que el local a utilizarse para el negocio cumpla con los requisitos exigidos por la Ley, para posteriormente determinar si procede o no la licencia solicitada, y en aquellos casos en que el Alcalde autorice a la Junta Comunal para la venta de bebidas alcohólicas en fiestas nacionales o regionales, es decir, fiestas de carácter temporal.

Es necesario, pues, que se tenga presente que la Ley ha sido clara al otorgarle a las Alcaldías, es decir, al Alcalde Municipal la facultad de expedir la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas y la intervención de la Junta Comunal en

estos trámites está claramente definida por mandamiento expreso de la Ley.

Respecto del artículo 22 de la Ley in exámine, veamos su contenido:

**“ARTÍCULO 22. No podrá venderse, cederse o traspasarse ningún establecimiento de venta de bebidas alcohólicas, si el vendedor, cedente o tradente no está paz y salvo, con el Tesoro Municipal y Nacional.**

**Para que la persona adquirente pueda continuar las operaciones respectivas está obligada a solicitar a su nombre y obtener la licencia del caso, habiendo cumplido con las formalidades que para este efecto señala esta Ley.”**

La norma pre-inserta destaca de manera definitiva que para efectos de la venta, traspaso o cesión de los establecimientos que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas, deberá contarse con el paz y salvo del Tesoro Municipal, de lo contrario no podrá continuarse con los trámites subsiguientes, indistintamente, de otros aspectos que es necesario considerar.

En este sentido, como quiera que el establecimiento de un local comercial para la venta de bebidas alcohólicas no depende exclusivamente de las autorizaciones que expida u otorgue la Alcaldía en colaboración con la Junta Comunal; sino, que para ello se requiere una licencia que ampare operaciones de comercio al por mayor o menor, entonces es necesario tomar en cuenta, las disposiciones contenidas en la Ley No.25 de 26 de agosto de 1994, “Por la cual se reglamenta el ejercicio del comercio y la explotación de la industria,...”, que en sus artículos 15 y 16 se refiere a los casos de cambio, modificación y similares en materia de licencias comerciales. Estos artículos son del tenor siguiente:

**“ARTÍCULO 15. Todo cambio o modificación que afecte la propiedad de la licencia o la titularidad de las acciones de una persona jurídica que ejerza el comercio al por menor, deberá notificarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la Dirección General de Comercio Interior, o a la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, según sea el caso, para que expida una nueva licencia que contenga las modificaciones.**

Cualquier otro cambio que afecte los datos contenidos en la licencia deberá comunicarse dentro del mismo término a la dirección General de Comercio Interior o a la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, según corresponda. Estas circunstancias se harán constar en la inscripción respectiva en el Registro Comercial.” *(Lo subrayado es de la Procuraduría de la Administración).*

**“ARTÍCULO 16. Las licencias comerciales o industriales son personales e intransferibles, y en ningún caso podrán amparar actividades desarrolladas por interpuesta persona.**

La persona que en cualquier forma adquiera, alquile o arriende un negocio o establecimiento comercial o industrial amparado por una licencia, debe solicitar una nueva licencia a su nombre en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que lo adquirió o arrendó, y puede operar con la licencia provisional a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley, hasta tanto se conceda o rechace la licencia definitiva.” *(Lo subrayado es de la Procuraduría de la Administración).*

Se desprende de los preceptos transcritos que todo cambio que se efectúe en relación con la operación de un establecimiento comercial que involucre la obtención o

cancelación de una licencia deberá ponerse en conocimiento de la Dirección General de Comercio Interior o a la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, dentro de un período de treinta (30) días. Igualmente, se destaca en las normas bajo análisis que las licencias comerciales e industriales son **personales e intransferibles**, lo que significa que bajo ninguna circunstancia una licencia expedida para uso y disfrute de una persona pueda ser utilizada por otra. Se colige entonces, que toda actuación en esta materia deberá ajustarse a la normativa establecida en la Ley 25 de 1994.

En virtud de todo lo anterior, podemos concluir indicándole que no es competencia de la Junta Comunal el tramitar o autorizar solicitudes de establecimientos comerciales que requieran de efectuar cambios en las Licencias de expendio de licor ya expedidas con motivo de la cesión, venta o traspaso del establecimiento comercial, pues como hemos visto la Ley le atribuye estas funciones a otras autoridades, mientras que las atribuciones de la Junta Comunal están claramente definidas en la Ley.

No obstante, a objeto de ampliarle respecto del tema consultado adjuntamos, para su conocimiento, Circular No.DPA/003/99 relativa a Licencias para expendio de Bebidas Alcohólicas, emitida por este Despacho, en aras de brindar asesoría y orientación a las autoridades nacionales, pero sobre todo a las autoridades municipales, por ser éstas las directamente relacionadas con estos menesteres.

Esperando que la consulta formulada haya sido absuelta a satisfacción, me suscribo, atentamente,

Origen: } Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Firma: } Procuradora de la Administración.

**ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER**  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/hf.